



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Sala Administrativa
Presidencia

Magistrada Ponente: GLADYS AREVALO

RESOLUCION No. "CSJBR10-162 de 2010"
(abril 8)

"Por medio de la cual se decide una solicitud de verificación de la documentación dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJJBSA09-168 de 2009"

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA**

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y por el Acuerdo número 4591 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo aprobada en sesión ordinaria del 25 de marzo y

CONSIDERANDO QUE:

Esta Sala, mediante Acuerdo No. 168 de 2009, convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá- Casanare y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas. Mediante Resolución No. 67 de 2010, se expidió el listado de admitidos e inadmitidos el cual se publicó del 16 al 25 de febrero de 2010.

El inciso tercero del numeral 5 del artículo segundo del Acuerdo No. 168 de 2006 prevé que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación. El plazo para tal efecto vencía el 2 de marzo de 2010.

El señor **PLACIDO EZEQUIAS CASTELLANOS LOPEZ**, mediante escrito presentado el 17 de febrero del presente año, solicitó revisión de su documentación y al efecto manifestó que respecto del certificado para acreditar experiencia esta establecido que laboró como auxiliar de mantenimiento de la Industria Licorera de Boyacá por más de 17 años, cargo de cuidado y gran responsabilidad por la alta y compleja calidad de los equipos que en ella manejó por años, por ejemplo calderas y centrifugas, incluido, equipos franceses de ultima tecnología, para aclarar que esa labor es imposible de realizar sin cumplir tareas administrativas como el manejo del respectivo almacén, la realización de compras, de facturas y "cardes". Agrega que es imposible adicionar manual de funciones puesto que la industria fue liquidada hace 8 años y toda la documentación desapareció. Considera que la supuesta

falta de experiencia está compensada con el 60% cursado de la carrera de derecho.

Revisada la documentación correspondiente a la inscripción del interesado al concurso de méritos se observó que marcó los cargos de Auxiliar Administrativo Grado 3 y Asistente Administrativo Grados 5, 6 y 7 del grupo 12, para los cuales se exige experiencia relacionada con actividades secretariales o administrativas; para uno de los cargos de Asistente Administrativo Grado 7, la experiencia exigida es de dos años en sistemas, comunicaciones, electrónica, electromecánica, electricidad o mecánica.

Revisados los documentos aportados por el interesado para certificar experiencia, se pudo observar que desempeñó el cargo de “Auxiliar de construcción” en la Industria Licorera de Boyacá; al respecto, considera esta Sala, que el citado documento no permite inferir la realización, por parte del señor **CASTELLANOS LOPEZ**, de actividades de tipo secretarial o administrativo y menos aún en sistemas, comunicaciones, electrónica, electromecánica, electricidad o mecánica, que permitan dar por acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada. Por lo anterior, no es procedente modificar la inadmisión del aspirante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá,

R E S U E L V E:

- ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar la inadmisión del señor **PLACIDO EZEQUIAS CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 6.758.913, por las razones expuestas en la parte motiva.
- ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo segundo del Acuerdo 168 de 2009.
- ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, Boyacá, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

CSJBSA/GA

